

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

SHARNHA LEE VÁZQUEZ VÁZQUEZ
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO LLC.
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0040

ASUNTO: Resolución Final y Orden



RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El pasado 30 de marzo de 2023, la parte Promovente, Sharnha Lee Vázquez Vázquez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión contra LUMA ENERGY, LLC. y LUMA ENERGY SERVCO, LLC. (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹ sobre la factura del 5 de diciembre de 2022, por la cantidad de \$372.14.²

En la misma fecha del 30 de marzo de 2023, el Negociado de Energía emitió Citación mediante la cual ordenó a las partes comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse en el Salón de Vistas el 18 de abril de 2023. Llamado el caso para Vista, compareció la parte Promovente por sí. En representación de LUMA compareció el Lcdo. Juan Méndez acompañado de la testigo Carmen Caro. Previo a comenzar la vista, las partes solicitaron tiempo para dialogar a los fines de auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo. Habiendo concedido la oportunidad para ello, el Lcdo. Méndez informó que el personal de LUMA efectuó un ajuste en la cuenta de la Promovente quedando está satisfecha. En virtud de ello, la vista quedó suspendida.

El 20 de abril de 2023, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual concedió a las partes un término de diez (10) días para informar por escrito el desistimiento voluntario del presente recurso. En cumplimiento con ello, el 4 de mayo de 2023, las partes presentaron *Moción Conjunta Informando Acuerdo y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. En el referido escrito, la Promovente notifica el desistimiento voluntario y sin perjuicio del Recurso de Revisión de epígrafe como resultado del crédito adjudicado a su cuenta de LUMA.³

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir "**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las**

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 30 de marzo de 2023 de 2023, págs. 1-34.

³ Moción Conjunta Informando Acuerdo y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe, 4 de mayo de 2023, págs. 1-2.

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

partes en el caso⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁶. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁷.

En el presente caso, mediante el escrito presentado el 4 de mayo de 2023, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo a satisfacción de la Promovente. En virtud de ello, la Promovente notificó el desistimiento del Recurso de Revisión de epígrafe por haberse efectuado un ajuste en su cuenta. Por tanto, es nuestra opinión que se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁸

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario presentado, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente *Recurso de Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

⁵ *Id.* Énfasis suplido.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

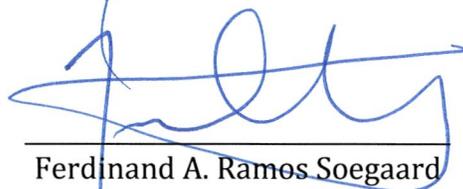
⁸ *Id.*



Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de septiembre de 2023. Certifico, además, que el 6 de septiembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0040 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y sharnhalee@gmail.com, y por correo regular a:

LUMA Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Sharnha Lee Vázquez Vázquez
RR2 Box 6885/1
Guayama, P.R. 00784

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de septiembre de 2023.




Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria